

# PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LOS REQUISITOS Y CONDICIONES DE LAS APUESTAS DE LAS PARTIDAS DE PILOTA VALENCIANA

## PREÁMBULO

I

Vigente la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, ha de encararse el desarrollo reglamentario de determinados aspectos por mandato expreso de la misma.

Entre las novedades de la citada Ley 1/2020, de 11 de junio, se incluye la que, conforme a sus propios términos “(...) legaliza la situación de las apuestas en el juego de la pilota valenciana, mediante un sistema provisional, hasta en tanto no se apruebe una reglamentación específica que sin someter la actividad a los mismos requisitos que para las apuestas ordinarias, permita un cierto control administrativo sobre su práctica y sobre quien interviene en ella”.

Regulada la fiscalidad de dichas apuestas en el Capítulo II, del Título VI, de tal Ley 1/2020, su disposición transitoria quinta, en relación con el apartado 2 de su artículo 35, instaura unas previsiones que han de servir de base para la aprobación de tal reglamentación específica. Partiendo de ellas, este decreto tiene por objeto, pues, regular los requisitos y condiciones a los que habrán de ajustarse las apuestas de las partidas de pilota valenciana con independencia de su modalidad, así como la inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, de las personas organizadoras y comercializadoras de las mismas o “trinqueteres de apuestas”, sin que pretenda alcanzar a cualesquiera otros aspectos atinentes y característicos del propio juego en sí. Además, este decreto no contempla aspectos tributarios relativos a las apuestas, pudiendo destacarse que serán las personas organizadoras y comercializadoras de las apuestas o “trinqueteres de apuestas” quienes deberán decidir si trasladan o no la carga tributaria a los “postors” ganadores a través del margen que detraerán, dentro de los límites que se establecen, de los importes que les paguen y ello por cuanto se trata de un tributo que no es objeto de repercusión formal, de conformidad con su configuración legal.

En la línea de las medidas relativas a la prevención y protección de adolescentes y jóvenes menores de edad y demás colectivos vulnerables, en consonancia con lo dispuesto a tales efectos en dicha Ley 1/2020, se contempla la prohibición de aceptar apuestas que provengan de personas menores de edad o, cuando existiere conocimiento previo de ello, de las que estén sujetas a incapacitación legal o inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana. De igual modo, se prohíbe la formalización de apuestas en las partidas de pilota valenciana en las que participen jugadores menores de edad, salvo que se trate de partidas en las que estos tengan la condición de profesionales y su presencia no sea exclusiva o mayoritaria de conformidad con lo dispuesto en este decreto. Mediante estas medidas se pretende desvincular, para tan sensible colectivo, la práctica de la pilota valenciana de cualquier móvil económico relacionado con el juego y, en consecuencia, contribuir a salvaguardar derechos e intereses legítimos tales como, entre otros, el principio de interés superior de las personas menores de edad y el derecho a la salud.

De igual modo, al elaborar este decreto, se han tenido muy presentes las costumbres y particularidades intrínsecas de la pilota valenciana, tales como los desafíos o “primas a terceros”. Así, estas, dado su carácter eminentemente tradicional, se han considerado propias y arraigadas a las características de este deporte, y, por tanto, no clasificables como ninguna de

las infracciones recogidas en la citada Ley 1/2020, a pesar de alguna línea jurisprudencial que, aisladamente, ha entendido que son susceptibles de penalización conductas similares en otros ámbitos deportivos. Lo anterior se debe a que la regulación de los requisitos y las condiciones de las apuestas de las partidas de pilota valenciana se ha afrontado atendiendo a la especial naturaleza de este acontecimiento deportivo -autóctono conforme lo califica la precitada ley- específicamente valenciano. En consecuencia, se ha hecho prevalecer la tradición sobre el criterio seguido, en determinada jurisprudencia menor, de penalizar las “primas a terceros” en otros deportes, pero, y aquí reside la piedra angular, en los que estas no constituyen elementos consuetudinarios.

Con idéntico objetivo de contribuir a la preservación de este deporte valenciano, estrechamente vinculado a la figura de la “travessa”, se prevé la posibilidad de que los “postors” puedan también abonar, al “trinqueter de apuestas”, el importe correspondiente a sus posturas por medio de sistemas o servicios de pago instantáneos, siempre y cuando estas transacciones se lleven a cabo presencialmente y con la antelación máxima permitida, en razón de su tipología, quedando sujetas a las mismas condiciones que rigen, conforme al texto de esta norma, para las que se realicen mediante pago en moneda metálica o papel moneda de curso legal.

## II

El decreto se estructura en tres capítulos: uno Preliminar y dos más.

En el Capítulo Preliminar, de disposiciones generales, se recoge el objeto, el ámbito de aplicación, las definiciones, las limitaciones a la participación y el régimen de responsabilidades por la realización de prácticas prohibidas sobre estas apuestas, no constituyéndose este último como parte del régimen sancionatorio sino como una clarificación para su aplicación.

Acercas de tal régimen de responsabilidades, se ha partido de que, desde los años noventa del pasado siglo, el Tribunal Constitucional admite la colaboración reglamentaria en la tarea de tipificación de las infracciones y atribución de las correspondientes sanciones, siempre que no constituyan una regulación independiente y no claramente subordinada a la ley. Esto exige que la ley deba contener la determinación de los elementos esenciales de la conducta antijurídica, permitiendo al reglamento el desarrollo y precisión de los tipos de infracciones previamente establecidos por la ley, lo que acontece con la citada Ley 1/2020 que recoge una descripción legal de las conductas sancionables, que es el límite que el art. 25.1 de la Constitución Española exige para la intervención de la administración en la tipificación sancionadora.

Conforme a precedentes declaraciones de constitucionalidad de normas de desarrollo de carácter reglamentario (SSTC 3/1998, de 21 de enero; 242/2005, de 10 de octubre; 104/2009, de 4 de mayo; 145/2013, de 11 de julio o 160/2019, de 12 de diciembre) y a partir de la configuración, ya efectuada por dicha Ley 1/2020, de los elementos esenciales de la conducta antijurídica, este decreto viene ahora a traerlos a las especificidades concurrentes en las apuestas de la pilota valenciana. Con ello se reforzará el valor de la seguridad jurídica, pues permitirá conocer, a los destinatarios de la norma, a través de esta regulación reglamentaria, qué comportamientos serán objeto de sanción, con un criterio uniforme de interpretación y aplicación para la administración.

Por su parte, el Capítulo Primero contempla la tipología, los requisitos y las condiciones que han de regir las apuestas de las partidas de pilota valenciana.

El Capítulo Segundo regula la autorización, inscripción y baja en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana para el ejercicio de la actividad de celebración de apuestas como “trinqueter de apuestas”, alcanzando tanto a las personas físicas como a las jurídicas.

A los presentes efectos, es importante precisar que los recintos en los que se celebren las partidas de pilota valenciana no tendrán la consideración de establecimientos de juego en el sentido del artículo 45.2 de la mencionada Ley 1/2020 y, en consecuencia, no estarán sujetos a la obligación de disponer del servicio de admisión que se establece en el artículo 22 de la misma norma. La exclusión de estos recintos de la categoría de establecimientos de juego deriva de la aplicación del mismo criterio que rige con respecto a los espacios que tienen por finalidad principal albergar otros eventos o manifestaciones de carácter deportivo, como estadios, pabellones polideportivos u otros similares.

Sin embargo, lo enunciado en el párrafo anterior no excluye su consideración como actividad de juego, atendiendo a lo previsto en el artículo 26, apartado, 8 de la citada Ley 1/2020; precepto que exige, a quienes realicen actividades relacionadas con el juego en la Comunitat Valenciana, que constituyan una fianza que quedará afectada a la satisfacción de las obligaciones que contempla su artículo 28, sin que la ley haya excepcionado a las que operen las apuestas de la pilota valenciana. En este sentido, la ausencia previa de conocimiento sobre su volumen económico, así como la cautela y protección de lo concerniente a este acontecimiento deportivo valenciano, aconsejan, al menos de forma transitoria hasta que se disponga de datos fehacientes y diferenciando las personas físicas de las jurídicas, fijar la cuantía de las fianzas en cantidades menores que las exigidas por el reglamento sobre apuestas o por los que regulan otros juegos autorizados. Y, en consonancia con la provisionalidad mencionada, se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de Juego para que, con la experiencia mínima de los tres ejercicios económicos previos, pueda adecuar dichas cuantías mediante resolución, sin necesidad de tener que acudir a la modificación de este decreto.

La disposición adicional determina que la aplicación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de juego, debiendo ser atendidos con sus medios personales y materiales.

Por su parte, la disposición transitoria recoge el plazo para que las personas que estén desarrollando la actividad de celebración de apuestas en las partidas de pilota valenciana puedan regularizar su situación conforme a las exigencias del decreto, solicitando, a tales efectos, la preceptiva autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana. En este sentido, la disposición también prevé las consecuencias que recaerán sobre quienes no regularicen su situación en los términos descritos.

La disposición final primera, en su apartado primero, recoge la autorización a los órganos de la conselleria competente en materia de juego para el desarrollo de este decreto mientras que, su apartado segundo, se refiere a una peculiaridad con respecto a la modificación de la cuantía de las fianzas.

Por último, la disposición final segunda demora la entrada en vigor de este decreto con objeto de facilitar la adopción de las medidas necesarias de adaptación del Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana.

### III

En el procedimiento de elaboración del presente decreto se ha actuado conforme a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las razones expuestas en el apartado I de este Preámbulo ponen de manifiesto la eficacia y necesidad del presente Decreto y, ello, por cuanto se trata de una iniciativa normativa justificada por una razón de interés general cuyos fines perseguidos se han identificado; y, además, por ser el decreto, dada su condición reglamentaria, el instrumento jurídico pertinente para dar cumplimiento al mandato legal contenido en el párrafo primero de la disposición transitoria quinta de la propia Ley 1/2020. En este sentido, en su elaboración, también se han observado los principios a los que se hace referencia a continuación.

Se ha tenido en cuenta el principio de proporcionalidad, recogiendo solo los preceptos imprescindibles para desplegar una somera regulación específica sobre los requisitos y condiciones de las apuestas en el juego de la pilota valenciana. De igual modo, se subraya que, para la consecución de los fines perseguidos, no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a las personas destinatarias.

Se ha garantizado el principio de seguridad jurídica, por cuanto se trata de una norma coherente con la costumbre y la regulación autonómica vigente, así como con el resto del ordenamiento jurídico. También es respetuosa con el procedimiento administrativo, de tal modo que se propicia un marco de certidumbre, asegurando su encaje en el sistema normativo en que ha de incardinarse, facilitando su conocimiento y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de quienes hayan de verse afectados por la misma.

Del mismo modo, se ha observado el principio de transparencia, definiendo claramente los objetivos y la justificación de la norma, concediéndose el acceso a los documentos durante el proceso de elaboración de la misma, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Ley 2/2015, del 2 de abril, de la Generalitat, de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana, y la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana.

Por último, se subraya que se ha tenido en consideración el principio de eficiencia, para evitar cualquier tipo de carga que pudiera suponer un innecesario incremento de los recursos públicos necesarios, de naturaleza material o humana.

Esta disposición está incluida en el Plan normativo de la Administración de la Generalitat para 2022.

Por todo ello, de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera, en relación con los Títulos IV y V de la Ley 1/2020, de 11 de junio, con lo dispuesto en los artículos 18.f, 28.c y 43 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, de la Generalitat, del Consell, con la atribución competencial del apartado 1, 31ª, del artículo 49 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, emitidos los informes preceptivos, a propuesta del conseller de Hacienda y Modelo Económico y conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana, con la deliberación previa del Consell en la reunión del xx de xxxxxxxxxxxxxx de 2022

## DECRETO

### CAPÍTULO PRELIMINAR

#### *Disposiciones generales*

#### **Artículo 1. Objeto**

Este decreto tiene por objeto regular los requisitos de las apuestas o “travesses” que se celebren sobre los resultados, finales o parciales, de las partidas de pilota valenciana en los recintos en los que se practique, entre jugadores profesionales, este acontecimiento deportivo valenciano, así como establecer las condiciones para la autorización e inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, de las personas “trinqueteres de apuestas” en su calidad de organizadoras y comercializadoras de tales apuestas o “travesses”.

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación**

1. El ámbito territorial de aplicación de este decreto se corresponderá con el de la Comunitat Valenciana.
2. El ámbito material alcanzará a las apuestas o “travesses” que se celebren en los términos del artículo 1.

#### **Artículo 3. Definiciones**

A los efectos de lo regulado en el presente decreto, se entenderá por:

«Cantar»: acción llevada a cabo por el “trinqueter de apuestas” o el “marxador” consistente en enunciar, en tono elevado y durante el desarrollo de una partida de pilota valenciana, que tiene una “postura” a favor de un equipo con indicación de todos los detalles necesarios para identificar la tipología de la apuesta de tal modo que esta pueda ser casada.

«Celebración de apuestas»: actividad que comprende las tareas relativas a la organización y comercialización, incluida la formalización, de apuestas en las partidas de pilota valenciana que será ejercida, con carácter exclusivo, por las personas “trinqueteres de apuestas”.

«Donar»: en las apuestas en los iguales, acción que lleva a cabo el primer “postor” que formula una proposición de apuesta al “marxador” a favor de un equipo concreto, por una “postura” determinada y una diferencia de puntos establecida. El postor que “dona” en la apuesta en los iguales precisa, para ganarla, que el equipo a favor del cual ha apostado venza por una diferencia de puntos superior a la establecida. Ello en relación con el “prender”.

«Jugador profesional»: jugador/a que tiene licencia de la Federación de Pilota Valenciana y una relación de carácter laboral o mercantil que tenga por objeto la práctica del deporte de la pilota valenciana, por su parte, en favor de un tercero, percibiendo de este/a una retribución a cambio.

«Marxador»: persona encargada de llevar la puntuación, cantar el resultado y participar, por cuenta y en nombre o representación de las personas “trinqueteres de apuestas”, en la actividad de celebración de las apuestas de pilota valenciana en los recintos o espacios en los que se celebre este deporte valenciano, siempre que se cumplan las prescripciones de este decreto.

«Matriz»: parte de la “butlleta” que quedará en poder del “trinqueter de apuestas” y servirá, una vez separada, para verificar que existe un solo recibo por cada matriz, así como la concordancia entre ambas partes.

«Postor»: persona que realiza una apuesta o “travessa” conforme al presente reglamento.

«Postura»: cantidad de dinero que se apuesta.

«Prendre»: en las apuestas en los iguales, acción que lleva a cabo el “postor” que actúa como contraparte aceptante, por medio del “marxador”, de la “travessa” propuesta por el primer “postor” de conformidad con las condiciones especificadas por este. El postor que “pren” en la “travessa” en los iguales apuesta en sentido inverso, es decir, precisa para ganarla que el equipo contrario al del primer “postor” anote una cantidad de tantos tal que no se cumpla con la diferencia de puntos necesaria para que este primero gane la “travessa”. Ello en relación con el “donar”.

«Quinze»: cada una de las cuatro partes en las que se divide un juego.

«Recibo»: parte de la “butlleta” que deberá entregarse siempre al postor y servirá, una vez separado de la matriz, como comprobante o justificante de la formalización de la apuesta.

«Taco» o «talonario»: soporte físico que se emplea para la formalización de las apuestas consistente en un bloque de hojas de papel blanco impreso con tinta roja o azul, de cuantía predeterminada, en el que cada hoja será una “butlleta” que consistirá en dos partes separables entre sí: la matriz y el recibo.

«Travessa»: apuesta sobre resultados, finales o parciales, de las partidas de pilota valenciana que se formaliza en una o varias “butlletes” y por la que se entrega uno o varios recibos al postor, a modo de comprobante o justificante. El término apuesta o “travessa” se puede utilizar indistintamente.

«Trinqueter/a»: persona encargada de gestionar un “trinquet” y de organizar las partidas de pilota valenciana con licencia de la Federación de Pilota Valenciana.

«Trinqueter/a de apuestas»: trinqueter/a que, además, podrá llevar a cabo la actividad de celebración de las apuestas de pilota valenciana en los recintos o espacios en los que se celebre este deporte valenciano siempre que se cumplan las prescripciones de este decreto.

#### **Artículo 4. Limitaciones a la participación en las apuestas de las partidas de Pilota Valenciana**

1. No podrán participar en la celebración de las apuestas a las que se refiere el presente reglamento:
  - a) las personas menores de edad y aquellas de las que el “trinqueter de apuestas” tuviera conocimiento previo o hubiera sido informado de estar sujetas a incapacitación legal o inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana;
  - b) las personas accionistas, partícipes o titulares de las empresas dedicadas a la organización y comercialización de las apuestas, su personal, directivos o empleados;
  - c) los deportistas, entrenadores u otros participantes directos en el acontecimiento objeto de las apuestas;
  - d) las personas directivas de las entidades participantes en el acontecimiento objeto de las apuestas;
  - e) las personas que ejerzan cualquier tipo de función en el acontecimiento objeto de las apuestas, así como las personas que resuelvan los recursos contra las decisiones de

aquellos. En particular, las personas que actúen como “trinqueteres de apuestas”, “marxadores” y/o “homes bons” no podrán realizar apuestas, ni directamente ni por medio de terceras personas.

2. En los supuestos previstos en las letras b), c), d), y e) del apartado anterior, la prohibición de realizar apuestas se extenderá a cónyuges, ascendientes y descendientes hasta el primer grado de consanguinidad.
3. A los efectos del presente reglamento, no tendrán validez las apuestas realizadas por las personas comprendidas en alguno de los supuestos de los apartados anteriores de este mismo artículo. En estos casos, el “trinqueter de apuestas”, como responsable de la formalización de estas y sin perjuicio de la anulación de las mismas, deberá comunicar dicha circunstancia a la conselleria competente en materia de juego, para determinar las responsabilidades que pudieran corresponder a aquellas.

#### ***Artículo 5. Responsabilidad por prácticas prohibidas en las apuestas de las partidas de pilota valenciana***

En lo concerniente a las infracciones por prácticas prohibidas en las apuestas de pilota valenciana, se estará a lo dispuesto en el Título V de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat de regulación del Juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

1. Sin perjuicio de las responsabilidades que procedan conforme a lo señalado en el apartado anterior, en el ámbito concreto de la pilota valenciana quedarán sujetas a responsabilidad las personas que incurran en las siguientes prácticas prohibidas específicas:
  - a) que acepten apuestas en partidas que no se organicen conforme a los requisitos establecidos en este decreto, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 a) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;
  - b) que acepten apuestas sin estar inscritas en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana o realizadas al margen de las autorizaciones y requisitos establecidos, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 a) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;
  - c) que acepten apuestas sin la formalización exigida por este decreto, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 b) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;
  - d) que participen directamente como “postors” o, por medio de terceras personas, siendo el “trinqueter de apuestas”, “marxador” y/o los “homes bons” de la concreta partida objeto de las apuestas, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en los artículos 59 e) o 59 f), según el caso;
  - e) que realicen conductas que tengan por finalidad alterar de manera deliberada o fraudulenta cualquier apuesta en las partidas de pilota valenciana, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 i) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;
  - f) que acepten apuestas “a crédito” o financien a los “postors” en los recintos en los que se celebren las partidas de pilota valenciana, así como los propios “postors” que formalicen apuestas bajo cualquier fórmula de financiación, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 j) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;

- g) que acepten apuestas en las partidas de pilota valenciana en las que participen jugadores menores de edad, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 q) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, salvo que los jugadores menores de edad tuvieran la condición de jugadores profesionales en los términos del artículo 3 de este decreto y su participación no fuera exclusiva o mayoritaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de este decreto;
  - h) que acepten la realización de apuestas en las partidas de pilota valenciana por menores de edad o, cuando existiera conocimiento previo de ello, por personas sujetas a incapacitación legal o inscritas en el Registro de Personas Excluidas de Acceso al Juego de la Comunitat Valenciana, incurriendo en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 u) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;
  - i) que realicen apuestas en las partidas en las que participen menores de edad, incurriendo en la infracción grave tipificada en el artículo 60 g) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, salvo que los jugadores menores de edad tuvieran la condición de jugadores profesionales en los términos del artículo 3 de este decreto y su participación no fuera exclusiva o mayoritaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 7.2 de este decreto;
  - j) que realicen apuestas sin la formalización exigida por este decreto, incurriendo en la infracción leve tipificada en el artículo 61 g) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;
2. En las partidas de pilota valenciana que se celebren en “trinquet”, las personas que ejerzan la actividad de celebración de apuestas o “trinqueteres de apuestas” deberán velar por que la misma tenga lugar, exclusivamente, en la “llotja de baix”, la “escala” y la “corda” mientras que, en las partidas celebradas en recintos distintos al “trinquet”, dicha actividad solo se podrá ejercer en otros espacios tradicionales análogos. En caso de que la actividad de celebración de las apuestas se ejerza fuera de los lugares especificados, las personas “trinqueteres de apuestas” incurrirán en la infracción muy grave tipificada en el artículo 59 a) de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana.

## CAPÍTULO PRIMERO

### *Tipos, requisitos, límites y condiciones de las apuestas*

#### **Artículo 6. Tipología de las apuestas en partidas de pilota valenciana**

1. Podrán celebrarse los siguientes tipos de apuestas o “travesses” sobre los resultados, finales o parciales, de las partidas de pilota valenciana:
- a) en la partida. Esta tipología de apuesta se realiza en función del resultado final de la partida y podrá ser realizada con anterioridad o posterioridad al inicio de esta. En esta categoría, se encuentran englobadas las tradicionales apuestas en la cuerda y los desafíos o “primas a terceros” como elementos consuetudinarios de este deporte valenciano;
  - b) en los iguales. Esta tipología de apuesta es la que se realiza en función de la diferencia de puntos existente entre el equipo vencedor y el perdedor de la partida. Así, durante el desarrollo de la misma, un primer “postor” realizará una proposición de apuesta al “marxador” a favor de un equipo concreto, por una “postura” determinada y una diferencia de puntos establecida. Este primer postor, que es el que “dona” la diferencia de puntos,

precisará para ganar la "travessa" que el equipo a favor del cual ha apostado venza por una diferencia de puntos superior a la establecida. El "postor" que, por medio del "marxador", actúe como contraparte aceptante "pren" esa misma diferencia de puntos pero realiza la apuesta en sentido inverso, esto es, a favor de que el equipo contrario al del primer "postor" anota una cantidad de tantos tal que no se cumpla con la diferencia de puntos necesaria para que el primero gane la "travessa";

- c) en el "quinze" y el juego. Esta tipología de apuesta se realiza, durante el desarrollo de la partida, en función de quién ganará el "quinze", pudiendo referirse al primero que se juegue al inicio de la partida, al inmediatamente posterior al momento de la formalización de la apuesta o, incluso, el que se está jugando en el momento de formalizarse la apuesta;

2. Las tipologías de apuestas identificadas en el apartado 1 de este artículo son compatibles entre sí, pudiendo simultanearse por un mismo "postor".

#### ***Artículo 7. Requisitos de las apuestas en las partidas de pilota valenciana***

1. Solo podrán celebrarse apuestas en las partidas de pilota valenciana que hayan sido organizadas por la Federación de Pilota Valenciana o por las personas en las que esta Federación hubiera delegado facultades y se encuentren debidamente autorizadas, así como en las que pudieran organizar las administraciones públicas de la Comunitat Valenciana, conforme a sus competencias.
2. Únicamente cabrá realizar apuestas en partidas de pilota valenciana celebradas entre jugadores profesionales, no pudiendo efectuarse en ninguna en la que la participación de jugadores profesionales menores de edad sea exclusiva o mayoritaria, atendiendo al número total de jugadores de la partida objeto de las apuestas. En las partidas de uno contra uno, bastará con la participación de un jugador profesional menor de edad para considerar que la participación de aquellos es mayoritaria.
3. Las personas autorizadas para celebrar apuestas solo podrán efectuar dicha actividad sobre las partidas en las que concurren los requisitos señalados en los apartados anteriores.

#### ***Artículo 8. Límite cuantitativo de las apuestas***

La cantidad mínima por "postura" será de 10 euros. Cualquier apuesta de cuantía superior deberá realizarse por múltiplos exactos de dicha cantidad mínima.

#### ***Artículo 9. Procedimiento de realización de una apuesta o "travessa"***

1. Cuando un espectador desee proponer una apuesta o "travessa", hará una "postura" al "trinqueter de apuestas" o "marxador" quien, si cree que esta tiene posibilidades de ser casada, la atenderá. El "marxador", en el ejercicio de sus funciones de comercialización, podrá sugerir "travesses" a los "postors" para incentivar la formulación de proposiciones de apuestas.
2. Para que pueda realizarse una apuesta o "travessa" será preciso que esta se case entre personas "postores", es decir, que exista una persona que haga la apuesta y otra u otras que la acepten por medio del "trinqueter de apuestas" o el "marxador".
3. Una vez atendida la proposición de la apuesta o "travessa", el "trinqueter de apuestas" o el "marxador" comenzarán a "cantar" la apuesta con los detalles necesarios para identificar la tipología de la misma. De este modo, mostrará que tiene una "postura" a favor de uno de los dos equipos. Una vez se haya casado la "postura", es decir, cuando el "trinqueter de apuestas" o el "marxador" hayan conseguido que otra persona u otras personas que estén mirando la partida jueguen el mismo dinero a favor del equipo contrario, formalizarán la

apuesta o “travessa” en una o varias “butlletes” de un taco o talonario obtenido conforme a lo dispuesto en este decreto. El “trinqueter de apuestas” o el “marxador” mantendrán en su poder la matriz y entregarán el recibo o recibos, a cada postor, por el valor de la “postura” que hayan realizado. De forma simultánea a la entrega del recibo, los “postors” deberán entregar al “trinqueter de apuestas” o al “marxador” el dinero correspondiente a la “postura” que hayan realizado.

4. Finalizada la partida o el evento objeto de la apuesta, el “trinqueter de apuestas” o el “marxador” solicitarán a los “postors” la entrega de los recibos ganadores y pagarán, a cada “postor” ganador, el monto correspondiente a la suma de su “postura” más el importe ganado, descontando el porcentaje que le corresponda al “trinqueter de apuestas” que será del 10% al 15% sobre el importe ganado, conforme a la costumbre.

**Artículo 10. Características de los tacos o talonarios para la formalización de las apuestas de las partidas de pilota valenciana**

1. Cada taco o talonario pertenecerá a un único “trinqueter de apuestas” y será personal e intransferible, salvo en lo que se refiere a la entrega de los recibos en la formalización de las apuestas.
2. Los tacos o talonarios estarán compuestos por “butlletes” que tendrán dos partes separables entre sí: la matriz y el recibo.
3. La matriz quedará en poder del “trinqueter de apuestas” y servirá, una vez separada, para verificar que existe un solo recibo por cada matriz, así como la concordancia entre ambas partes. Deberá tener el contenido siguiente:
  - a. identificación de la persona física o jurídica autorizada para el ejercicio de la actividad de las apuestas de las partidas de pilota valenciana e indicación del Número de Identificación Fiscal y del número de inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana;
  - b. fecha de celebración de la partida sobre la que se apuesta;
  - c. cuantía de la “butlleta”;
  - d. tipología, especificando el tipo de apuesta, que responderá a uno de los recogidos en el artículo 6.1 de este decreto;
  - e. cuando se trate de una apuesta en los iguales, deberá también figurar la diferencia de puntos que se “dona” o “pren” según corresponda en cada caso;
  - f. número o combinación alfanumérica que permita identificarla con carácter exclusivo y único, concordante con el que figure en el recibo al que estaba unida;
4. El recibo deberá entregarse siempre al postor y servirá, una vez separado de la matriz, como comprobante o justificante de la formalización de la apuesta. Deberá tener el contenido siguiente para que la apuesta se pueda entender formalizada:
  - a. identificación de la persona física o jurídica autorizada para el ejercicio de la actividad de las apuestas de las partidas de pilota valenciana e indicación del Número de Identificación Fiscal y del número de inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana;
  - b. partida sobre la que se apuesta con su fecha de celebración y hora;
  - c. cuantía de la “butlleta”;
  - d. tipología, especificando el tipo de apuesta, que responderá a uno de los recogidos en el artículo 6.1 de este decreto;
  - e. cuando se trate de una apuesta en los iguales, deberá también figurar la diferencia de puntos que se “dona” o “pren” según corresponda en cada caso;

- f. número o combinación alfanumérica que permita identificarlo con carácter exclusivo y único, concordante con el que figure en la matriz a la que estaba unido;
  - g. leyenda indicando que el uso abusivo del juego puede producir adicción al juego;
5. Los tacos o talonarios serán impresos, con tinta roja o azul, sobre hojas de papel blanco con unas dimensiones de 150x55 mm para las “butlletes” de 100 y de 50 euros y de 100x45 mm para las de 20 y 10 euros. Potestativamente, una vez se hayan impreso los tacos o talonarios, podrá estamparse en el anverso de los recibos un sello que contenga el logotipo del “trinqueter de apuestas” titular de los mismos.
  6. Las “butlletes” deberán incorporar medidas de seguridad y garantías de autenticidad y antifraude, ya sea mediante la utilización de calidades de papel no estándar, marcas de agua, tintas de seguridad, microtexto o, en su caso, otras herramientas o tecnologías que pudieran adecuarse al uso pretendido.

#### ***Artículo 11. Formalización de las apuestas o “travesses”***

1. Las apuestas se entenderán formalizadas por el “trinqueter de apuestas”, no siendo óbice que la gestión se practique con asistencia del “marxador” que siempre actuará por cuenta y en nombre o representación de aquel.
2. Cada apuesta deberá formalizarse en una o varias “butlletes” de los tacos o talonarios obtenidos conforme a lo dispuesto en este decreto, mediante el pago presencial en moneda metálica, papel moneda de curso legal o por medio de servicios o sistemas de pago instantáneos. La “travessa” podrá formalizarse mediante la agregación de varias “butlletes”, ya sean de la misma o diferente cuantía y el importe de la postura podrá abonarse al “trinqueter de apuestas” con una antelación máxima de treinta minutos a la hora de inicio prevista para la partida objeto de las apuestas, siempre y cuando la tipología de la “travessa” así lo requiera.
3. Para que la apuesta se pueda entender formalizada, el contenido de las dos partes de cada “butlleta” deberá estar cumplimentado con claridad, sin campos en blanco, interpolaciones, tachaduras, enmiendas ni raspaduras. En caso contrario, deberá formalizarse una nueva “butlleta” sin que quepa integrar su contenido mediante interpretación de ningún tipo.
4. Solo se entenderá formalizada una apuesta cuando se haga entrega a los “postors” del recibo o recibos que tengan el contenido establecido en este decreto.
5. La formalización de la apuesta deberá concluir, en todo caso, antes de la iniciación de la partida o antes de la finalización del evento objeto de la apuesta o “travessa”, en función de la tipología de que se trate de entre las recogidas en el artículo 6.1 de este decreto.
6. No será válida la apuesta o “travessa” y se entenderá como no realizada cuando no se formalice conforme a lo establecido en este artículo.

#### ***Artículo 12. Procedimiento para la obtención y utilización de los tacos o talonarios para la formalización de las apuestas de las partidas de pilota valenciana***

1. Las personas “trinqueteres de apuestas” deberán formalizar todas y cada una de las apuestas en las “butlletes” que se pondrán a su disposición mediante el oportuno trámite telemático que permitirá una sola descarga por cada taco o talonario.
2. Para descargar los tacos o talonarios, las personas “trinqueteres de apuestas” deberán acceder al referido trámite telemático previa identificación con su certificado digital.
3. El único certificado digital que dará acceso al referido trámite telemático será el que esté vinculado a la persona “trinquetera de apuestas” que se encuentre debidamente autorizada e inscrita, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, como persona organizadora y comercializadora de apuestas.

4. Cada taco o talonario tendrá siempre cien “butlletes”, numeradas del 1 al 100 en el primero, del 101 al 200 en el segundo, del 201 al 300 en el tercero y, así, sucesivamente.
5. Los tacos o talonarios podrán descargarse en función de la cuantía y el color de la tinta de sus “butlletes”, de tal modo que todas las que pertenezcan a un mismo taco o talonario compartan idénticas características. La cuantía de las “butlletes” podrá ser de 10, 20, 50 o 100 euros y el color de su tinta rojo o azul.
6. Los tacos o talonarios estarán sometidos a un sistema de verificación y control que solo permitirá su impresión en una ocasión, de tal modo que se asegure que existe un único recibo por cada matriz.
7. Los tacos o talonarios serán conformes a las características dispuestas en el artículo 10 de este decreto y, en consecuencia, la matriz y el recibo de todas las “butlletes” solo podrán contener los campos relativos a su contenido.
8. El campo correspondiente a la identificación de las personas “trinqueteres de apuestas” se completará, de forma automática, con los datos que se extraigan del propio certificado digital que haya dado acceso al trámite telemático. El trámite telemático no dará la opción de modificar este dato identificativo.
9. Los campos correspondientes a la cuantía de las “butlletes”, los números o combinaciones alfanuméricas y, en el caso de los recibos, la leyenda indicando que el uso abusivo del juego puede producir adicción al juego también se rellenarán de forma automática. El trámite telemático no dará la opción de modificar estos datos.
10. El resto de campos que no se completen de forma automática deberán ser rellenados íntegramente por el “trinqueter de apuestas” o por el “marxador” que actúe por cuenta y en nombre o representación de aquel. Los únicos campos que podrán permanecer en blanco serán los relativos a la diferencia de puntos que se “dona” o “pren” cuando no se trate de una apuesta en los iguales.
11. Los tacos o talonarios y las “butlletes” tendrán la consideración de documentos públicos y, en consecuencia, las falsedades cometidas sobre los mismos, por un particular, podrán ser constitutivas de delito en los términos establecidos en el Código Penal.
12. Cualquier incidencia que tenga lugar durante la obtención y/o utilización de los tacos o talonarios deberá ser inmediatamente notificada a la conselleria competente en materia de juego, para su valoración y resolución.

### ***Artículo 13 Finalización anticipada o sobrevenida de partidas de pilota valenciana***

1. En caso de que durante el transcurso de una partida acaezcan causas tales como inclemencias meteorológicas, lesiones u otros impedimentos físicos o cualesquiera otras circunstancias que, razonadamente, conlleven la suspensión o finalización de la partida o afecten, de manera sustancial, a las condiciones iniciales de la misma, se procederá a la liquidación de las apuestas o “travesses” que hubieran sido formalizadas. Todo ello, siempre y cuando un equipo ya hubiera ganado, en el momento de sobrevenir tales circunstancias, una cantidad de juegos equivalente, al menos, al 50% de los juegos totales a los que se dispute la partida en cuestión. En caso de no cumplirse la condición anterior, se procederá a la anulación de las apuestas y a la íntegra restitución de las posturas a los “postors”, debiendo comunicarse lo sucedido, por el “trinqueter de apuestas”, a la conselleria competente en materia de juego.
2. La liquidación de las apuestas o “travesses” en los supuestos del apartado anterior, se efectuará de conformidad con los porcentajes calculados en los términos de los apartados siguientes de este mismo artículo.
3. El porcentaje que obtendrá el “postor” ganador, será el resultante de multiplicar por 100 la diferencia de puntos existente entre el equipo que iba ganando la partida y el equipo que iba perdiendo y dividir, a su vez, la cifra obtenida entre la diferencia de puntos totales de la partida y el número de puntos que tenía el equipo que iba perdiendo la partida al tiempo de

la finalización anticipada o sobrevenida. El “postor” ganador percibirá la cantidad resultante de aplicar este porcentaje sobre la “postura” de su apuesta o “travessa”. Será el “postor” ganador quien deberá pagar el porcentaje que corresponda al “trinqueter de apuestas”.

$$\text{Porcentaje de liquidación "postor" ganador} = \frac{(Pg - Pp) \times 100}{Pt - Pp}$$

Donde:

Pg: puntos del equipo que iba ganando la partida en el momento de la finalización anticipada o sobrevenida.

Pp: puntos del equipo que iba perdiendo la partida en el momento de la finalización anticipada o sobrevenida.

Pt: puntos totales de la partida

4. El “postor” perdedor recuperará el porcentaje resultante de restar al 100% el calculado conforme al anterior apartado 3 de este artículo. El porcentaje obtenido de este modo se aplicará sobre la “postura” de la apuesta o “travessa” del “postor perdedor” para calcular la cantidad a recuperar por este.
5. Las cantidades obtenidas conforme a los apartados 1, 3 y 4 de este mismo artículo serán objeto de redondeo conforme a la siguiente regla que toma como referencia dos decimales:
  - a. Si los dos decimales de referencia están comprendidos entre 0,01 y 0,49, ambos incluidos, se redondeará a la baja, esto es, a la unidad de euro.
  - b. Si los dos decimales de referencia están comprendidos entre 0,50 y 0,99, ambos incluidos, se redondeará al alza, esto es, a la unidad de euro superior.

#### **Artículo 14. Comunicación en caso de anulación de apuestas y restitución de posturas**

Cuando, de conformidad con lo dispuesto en este decreto, se deba proceder a la anulación de las apuestas y a la íntegra restitución de las posturas a los “postors”, el “trinqueter de apuestas”, deberá dirigir comunicación a la conselleria competente en materia de juego a los efectos de informar y acreditar las circunstancias determinantes de dicha situación, así como también para identificar las “butlletes” afectadas indicando su número y código alfanumérico.

#### **Artículo 15. Lugar de celebración de las partidas de pilota valenciana**

1. Los recintos en los que se celebren las partidas de pilota valenciana no tendrán la consideración de establecimientos de juego a los efectos del artículo 45.2 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana y, en consecuencia, no estarán sujetos a la obligación de disponer del servicio de admisión que se establece en el artículo 22 de la misma.
2. No resultará necesaria la inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, de los recintos donde se celebren las partidas de pilota valenciana.

#### **Artículo 16. Horario de las apuestas**

El horario en el que se podrán realizar las apuestas en los recintos en los que se celebren las partidas de pilota valenciana será, en todo caso, coincidente con el de las partidas que cumplan con lo establecido en este decreto.

#### **Artículo 17. Caducidad del derecho al cobro del postor ganador**

1. El derecho del postor ganador al cobro del monto correspondiente a la suma de su “postura” más el importe ganado, una vez descontado de este último el porcentaje que

le corresponda al "trinqueter de apuestas", caducará en el plazo de 24 horas naturales computadas desde la hora del inicio de la celebración de la partida objeto de las apuestas. No obstante, el "trinqueter de apuestas" podrá decidir, voluntariamente, realizar el pago de dicho importe aunque hubiera transcurrido el plazo señalado a tales efectos.

2. Cuando el "postor" ganador alegue y justifique causas de caso fortuito o fuerza mayor, subsistirá la obligación de pago del "trinqueter de apuestas" aunque hubiera transcurrido el plazo establecido en el apartado anterior de este mismo artículo.

#### ***Artículo 18. Asistentes a las partidas***

Podrán asistir a las partidas de pilota valenciana cualesquiera personas que lo deseen y cumplan las exigencias de la organización, sin perjuicio de las limitaciones derivadas del aforo, derecho de admisión o de cualquier otra índole, normativamente preestablecidas. Las personas menores de edad podrán concurrir a la partida, pero no podrán realizar apuestas sobre la misma.

#### ***Artículo 19. Reclamaciones de las personas usuarias***

Los recintos en los que se celebren partidas de pilota valenciana en las que puedan realizarse apuestas de conformidad con lo establecido en este decreto, deberán disponer de hojas de reclamaciones, según el modelo general previsto en la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

### CAPÍTULO SEGUNDO

Autorización, inscripción y baja en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana para el ejercicio como "trinqueter de apuestas"

#### ***Artículo 20. Ejercicio de la actividad de celebración de apuestas como "trinqueter de apuestas"***

1. Las personas que, en el ámbito de la Comunitat Valenciana, deseen ejercer la actividad de celebración de apuestas en cualquier recinto o espacio en el que se practique el acontecimiento deportivo de la pilota valenciana, deberán solicitar su autorización e inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana como "trinqueteres de apuestas".
2. Solo podrán ejercer como "trinqueteres de apuestas" las personas federadas que cuenten con licencia federativa en vigor como "trinqueteres" para participar en competiciones y otras partidas análogas.
3. Las personas jurídicas constituidas como sociedades de capital que deseen ejercer como "trinqueteres de apuestas" no tienen la obligación de hacerlo con dicho objeto social único y exclusivo, pero una parte del mismo deberá guardar relación directa con la pilota valenciana.
4. No podrá autorizarse el ejercicio como "trinqueter de apuestas" a las personas en las concurra cualquiera de las circunstancias recogidas en el artículo 27 de la citada Ley 1/2020, de 11 de junio.

#### ***Artículo 21. Procedimiento de solicitud de la autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana para el ejercicio como "trinqueter de apuestas"***

1. Para el ejercicio de la actividad de celebración de apuestas como "trinqueter de apuestas", las personas interesadas deberán formular solicitud de autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana por medio del

- impreso oficial correspondiente, ya sea de forma personal o mediante representación debidamente acreditada.
2. Acompañando a la solicitud, las personas físicas adjuntarán la siguiente documentación:
    - a) licencia vigente de la Federación de Pilota Valenciana que autorice la actividad de «trinqueter»;
    - b) Documento Nacional de Identidad o NIE, vigente;
    - c) teléfono de contacto;
    - d) dirección de correo electrónico;
    - e) declaración responsable de no hallarse incurso en inhabilitación especial para el ejercicio de la actividad o en cualquiera de las prohibiciones, conforme al artículo 27 de la citada Ley 1/2020, de 11 de junio;
    - f) acreditación de la constitución de la fianza.
  3. Las personas jurídicas, además de lo indicado en las letras a), c), d), e) y f) del apartado anterior, deberán adjuntar a su solicitud la siguiente documentación:
    - a) copia o testimonio notarial de la escritura de constitución de la sociedad y de sus Estatutos, con constancia fehaciente de su inscripción en el Registro Mercantil;
    - b) Número de Identificación Fiscal definitivo de la sociedad;
    - c) copia o testimonio notarial del poder del solicitante, cuando no sea representante legal de la sociedad;
    - d) certificados negativos, o solicitud de certificado, de antecedentes penales de los socios, de los administradores de la sociedad, directores, gerentes y apoderados con facultades de administración. Si alguna de las personas expresadas fuera extranjera no residente en España, deberá acompañar también documento equivalente expedido por la autoridad competente del país de residencia, y traducido por intérprete jurado;
    - e) declaración responsable que acredite que ningún socio, accionista o partícipe se encuentra incurso en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 27 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana;
    - f) justificación de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias, autonómicas y estatales, así como frente a la Seguridad Social.
  4. La solicitud y documentación adjunta solo podrá ser presentada electrónicamente.

#### **Artículo 22. Fianzas**

1. Las personas solicitantes de la preceptiva autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana para ejercer la actividad de la celebración de apuestas como “trinqueteres de apuestas”, deberán constituir una fianza a disposición de la correspondiente dirección territorial de la conselleria competente en materia de juego.
2. El importe de la fianza será:
  - a) en el caso de que la persona a autorizar sea persona física, de 9.000 euros;
  - b) en el caso de que la persona a autorizar sea persona jurídica, de 30.050 euros.
3. Las fianzas podrán ser constituidas en metálico, aval de entidades bancarias o de sociedades de garantía recíproca y contrato de seguro de caución, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y responderán de las obligaciones derivadas de esta Ley. Cuando la fianza se preste mediante aval, no se

podrá utilizar el beneficio de excusión al que se refiere el artículo 1.830 del Código Civil y concordantes.

4. La fianza quedará afecta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 28.1 de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat.
5. La fianza deberá mantenerse actualizada en la cuantía máxima del importe exigible. Si se produjese una disminución de su cuantía, la persona obligada a constituir la fianza deberá completarla hasta aquella en el plazo de un mes. La no reposición de la fianza supondrá el incumplimiento de condición, acordándose la revocación, previa audiencia de la persona interesada, de la autorización y la baja en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana.
6. Únicamente se autorizará la retirada de la fianza cuando concurren las circunstancias previstas en el apartado 5, del artículo 28, de la Ley 1/2020, de 1 de junio.
7. Para la autorización de la retirada de la fianza se acordará la publicación de la solicitud en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana* para que, en el plazo de dos meses desde su publicación, pueda procederse a la ejecución de la fianza por quienes tengan derecho a ello. Transcurrido el plazo indicado sin que exista ninguna reclamación, se remitirá el expediente a la dirección territorial en donde se constituyó la fianza, autorizando su devolución.

***Artículo 23. Resolución de la solicitud de autorización e inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana para el ejercicio como “trinqueter de apuestas”***

1. Revisada la solicitud y documentación adjuntada por las personas interesadas, y comprobada su vigencia, el órgano directivo competente para ello en materia de juego, dictará resolución acordando la autorización para el ejercicio de la actividad de celebración de apuestas como “trinqueter de apuestas” y ordenando su inscripción en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana a tales efectos.
2. No cabrá la inscripción como “trinqueteres de apuestas”, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, de las personas que hayan sido inhabilitadas para celebrar apuestas de cualquier naturaleza.

***Artículo 24. Vigencia de la autorización para el ejercicio como “trinqueter de apuestas”***

1. Las autorizaciones para ejercer la actividad de la celebración de apuestas como “trinqueter de apuestas” se concederán por un período de cinco años.
2. Las autorizaciones podrán ser renovadas por períodos de idéntica duración si se cumplen los requisitos establecidos en la normativa en vigor en el momento de su vencimiento. Dicha renovación deberá solicitarse por la persona titular de la autorización con una antelación mínima de tres meses a la expiración de la vigente.

***Artículo 25. Baja en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana***

1. Se producirá la baja de las personas “trinqueteres de apuestas” en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana:
  - a) a solicitud de la persona interesada;
  - b) por pérdida de la condición de persona federada como “trinqueter”;
  - c) por el transcurso del plazo por el que se concedió la autorización, sin que se haya producido renovación;
  - d) por disminución de la fianza, sin que se haya procedido a su compleción, hasta la cantidad total, en el plazo de dos meses;

- e) por resolución judicial o administrativa que revoque la autorización para actuar como “trinqueter de apuestas”, en caso de sanción accesoria.
2. Dará lugar a la baja temporal de la inscripción como “trinqueter de apuestas” la suspensión de la autorización durante el plazo a que se extienda la misma.
3. A los efectos previstos en la anterior letra b) del apartado 1 de este artículo, la Federación de Pilota Valenciana de la Comunitat Valenciana deberá comunicar al Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, en los quince días siguientes a la finalización de cada trimestre natural del año, la identidad de las personas que hayan perdido la condición de federadas como “trinqueteres” en dicho periodo.
4. Se practicarán de oficio, por el personal al que corresponda la llevanza del Registro, las incidencias recogidas en las anteriores letras b), c), d) y e) del apartado 1, como también la del apartado 2.

#### **Artículo 26. Modificación del Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana**

El Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana deberá adoptar las medidas necesarias que permitan practicar en el mismo la inscripción y gestión respecto de las personas físicas o jurídicas que hayan obtenido la autorización para ejercer la actividad de celebración de apuestas como “trinqueteres de apuestas”, creando en su estructura el apartado, sección o campo específico para ello.

#### **Disposición adicional única. Incidencia presupuestaria**

La aplicación y desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de los capítulos de gasto asignados a la conselleria con competencias en materia de juego, debiendo ser atendidos con sus medios personales y materiales.

#### **Disposición transitoria única. Inscripción de personas “trinqueteres de apuestas” en el Registro General**

Las personas que, a la entrada en vigor del presente decreto, estén desarrollando la actividad de celebración de apuestas en las partidas de pilota valenciana, podrán continuar desempeñándola durante el plazo de nueve meses, pero deberán solicitar, dentro del mismo, su autorización e inscripción, en el Registro General de Juego de la Comunitat Valenciana, como “trinqueteres de apuestas”.

Transcurrido dicho plazo sin que aquellas hubieren obtenido la preceptiva autorización e inscripción o hubieren iniciado el trámite para ello con un mes de antelación a la finalización de aquél, quedará prohibido a las mismas el ejercicio de dicha actividad, reputándose como prohibida o ilegal, mientras no dispongan de la correspondiente autorización e inscripción.

#### **Disposición final primera. Desarrollo normativo y modificación de la cuantía de las fianzas**

1. Se autoriza a la conselleria competente en materia de juego para dictar las disposiciones y resoluciones necesarias para el desarrollo de este decreto, conforme a las atribuciones de sus órganos.
2. Se autoriza a la persona titular de la conselleria competente en materia de juego para que, con la experiencia mínima de tres ejercicios económicos previos completos, pueda modificar, mediante resolución, la cuantía de las fianzas contempladas en este decreto.

#### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

Este Decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «*Diari Oficial de la Generalitat Valenciana*».